



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
RENEGOCIACION Nº 18, ENTRE
COLOMBIA Y PARAGUAY

ALADI/AAP.R/18
27 de abril de 1995

Protocolo de Adecuación

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República del Paraguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Artículo 19.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/18), concertado por sus respectivos Gobiernos, cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

Artículo 20.- De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 132 y el Artículo 4 de la Resolución 140, del Comité de Representantes, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que estimen necesarias en caso de que, a juicio de alguna de las partes, los ajustes registrados alteren el alcance de las concesiones otorgadas y/o recibidas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

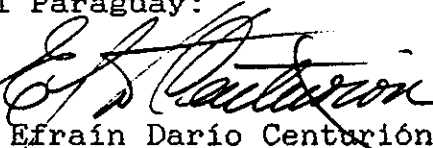
//

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:


Antonio Urdaneta Guerrero

Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Darío Centurión

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE
LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980
CONCERTADO ENTRE COLOMBIA Y PARAGUAY (ACUERDO N° 18)

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por el Tratado de Montevideo 1980 y las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios; y
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países.

ES

[Handwritten signature]

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación:

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación y de los países signatarios.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

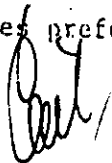
Artículo 4.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 5.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embaucados dentro de los términos establecidos.

Artículo 6.- Los países signatarios podrán incluir nuevos productos en los Anexos del presente Acuerdo, así como acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados, en cualquier momento.

Artículo 7.- Los países signatarios podrán revisar cada tres años preferentemente en la Conferencia de Evaluación y Convergencia, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;

ES. 

//

- c) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias

Artículo 9.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo.

En el caso de que se produzca una alteración, el país importador procederá a la restitución de dichas preferencias, mediante negociación.

Artículo 10.- Los países signatarios, coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de los gravámenes vigentes para terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

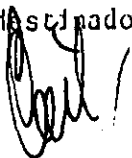
Artículo 11.- Transcurrido el primer año de vigencia, los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercancías objeto de las preferencias pactadas.

Artículo 12.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas, en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas y los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

ER.



Artículo 13.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 14.- Las consultas a que se refiere el artículo 12 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de una eventual prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas, así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios.

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, las que caducarán al vencimiento del plazo acordado.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 15.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hacen referencia los artículos 7 y 14 del presente Acuerdo.

Artículo 16.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 17.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de aplicar restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.



Artículo 18.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder por mutuo consenso a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declarados en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación para su conocimiento.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 19.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación, debiendo tomarse en cuenta el tratamiento diferencial que corresponda.

Artículo 20.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo rige a partir del 10 de junio de 1987 y tendrá una duración de tres años prorrogables automáticamente por períodos iguales si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con tres meses de anticipación.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, las preferencias que originaron derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por un año más a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

Cont
EPD

CAPITULO XI

Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se planteará el caso al país signatario otorgante, de forma tal que se pueda mantener en favor del otro país signatario afectado, respecto del país no signatario de mayor grado de desarrollo, un margen relativo diferencial tendiente a preservar la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para determinar, y si corresponde, otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

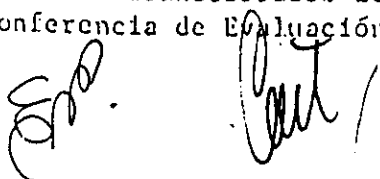
De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, una vez transcurridos los primeros tres años de su aplicación, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.



CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 27. La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la ALADI, o en su defecto, por las personas que los Gobiernos designen.

Artículo 28.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- 6) Analizar el establecimiento de una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas al Paraguay, con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 30.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

es. *Aut,*

COLOMBIA

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República de Colombia está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general. Trámite.

Toda importación deberá solicitarse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) en los formularios suministrados por el mismo. Las solicitudes podrán radicarse en cualquiera de las oficinas regionales salvo para aquellos casos especiales indicados por el INCOMEX. (Resolución N^o 004 de 29/VI/69 INCOMEX, modificada por Resolución N^o 002/91 y 010/91 INCOMEX).

B. Disposiciones de carácter específico

1. Régimen de licencia previa de importación expedida por el Comité de Importaciones del INCOMEX para determinadas mercancías. (Decreto-Ley N^o 444 de 22/III/67 y Resolución N^o 001 de 25/I/91 INCOMEX modificada por Resoluciones Nos. 005 de 28/V/91; 013 de 9/VII/91; 015 de 1/X/91 y 005 de 30/VII/92 INCOMEX).
2. Se prohíbe la importación de juguetes bélicos. (Ley N^o 18 de 22/I/90).
3. Sistema de aranceles variables para la liquidación de derechos de importación de trigo, cebada, maíz, azúcar, arroz, soya y leche. (Ley N^o 07 de 16/I/91, artículo 9; Decreto 138 de 22/I/93; Resolución N^o 0730 de 31/VIII/92 y Resolución N^o 014 de 25/I/93 y disposiciones complementarias adoptadas en el proceso de armonización de esta materia en el Acuerdo de Cartagena).
4. Visto bueno del INCOMEX para la importación de bienes por parte de entidades oficiales. (Decreto N^o 959 de 25/VI/68; Resolución N^o 023 de 10/VIII/76 INCOMEX). Gasolina-Ministerio de Minas y Energía.
5. Visto bueno de la Aeronáutica Civil para la importación de aeronaves con un peso bruto máximo de operación superior a 363.000 kilos, aeronaves versión

Ed

[Handwritten signature]

militar excepto las importadas por el Ministerio de Defensa y aeronaves cuyo año de fabricación sea anterior a 1960. (Resolución N^o 11.248 de 6/IX/91, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil).

6. Visto bueno del Ministerio de Agricultura para la importación de las partidas arancelarias siguientes:
10.03.00.90.00 - Las demás cebadas;
11.07.10.00.00 - Malta sin tostar; 11.07.20.00.00 - Malta tostada. (Resolución N^o 001 de 10/1/92 INCOMEX; Circular Externa S01 N^o 003 de 15/1/92 INCOMEX).
7. Las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleos se regularán por el sistema de licencias anuales. Las licencias anuales de importación que se tramiten mediante este sistema requieren el visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía, requisito sin el cual no se autorizarán. (Resolución N^o 003 de 5/III/91 INCOMEX, modificada por Resolución N^o 0004 de 9/IV/92, Ministerio de Comercio Exterior). Incluye gasolina.
8. Las solicitudes de importación de bienes usados clasificados en la posición arancelaria 87.01.20.00.00 (tractores de carretera, para semi-rremolques) no se autorizarán por existir producción nacional registrada de los mismos. (Circular Externa N^o 062 de 3/IX/92 INCOMEX).
9. Visto bueno del Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Comercialización para la importación de las siguientes partidas arancelarias:
10.01.10.90.00; 10.01.90.30.00; 10.01.90.20.00;
11.02.90.00.00; 11.08.11.00.00; 11.01.00.00.00;
11.03.11.00.00; 11.09.00.00.00. (Resolución N^o 005 de 30/VII/92; Resoluciones del Ministerio de Agricultura Nos. 1146 y 1147 de 21/XII/92).

C. Medidas comprendidas en las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

El Gobierno de la República de Colombia no incluye expresamente dentro de las presentes "Notas Complementarias" disposiciones legales y administrativas aplicables a las importaciones que corresponden a situaciones contempladas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, por lo cual ninguna disposición del presente Acuerdo será impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas previstas en el referido artículo.

Handwritten signature

Handwritten signature

LISTA DE LICENCIA PREVIA

DESCRIPCION	NANDINA
FOSFORO ROJO AMORFO	28.04.70.00.20
ACIDO CLORHIDRICO	28.06.10.00.00
ACIDO SULFURICO	28.07.00.00.00
CLORATO DE POTASIO	28.29.19.10.00
CARBONATO DE DISODIO PARA FABRICAR MEDICAMENTOS	28.36.20.00.10
CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO) PARA OTROS USOS	28.36.20.00.90
MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE DE POTASIO	28.41.60.10.00
CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	29.03.13.00.00
HEXAFLUOROBENCENO Y DDT	29.03.62.00.00
DINITROTOLUENO	29.04.20.10.00
TRINITROTOLUENO (TNT)	29.04.20.20.00
ALCOHOL METILICO METANOL	29.05.11.00.00
ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)	29.09.11.00.00
ACETONA	29.14.11.00.00
METILETILCETONA (BUTANONA)	29.14.12.00.00
ACETATO DE ETILO	29.15.31.00.00
ACETATO DE N-BUTILO	29.15.33.00.00
ACETATO DE ISOBUTILO	29.15.34.00.00
DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS	29.18.90.90.90
NITROGLICERINA	29.20.90.10.00
PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)	29.20.90.20.00
3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)	29.24.29.40.00
PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)	29.33.51.00.10
DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS	29.33.51.00.90
ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS	29.39.10.00.00
ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS	29.39.90.10.00
COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS	29.39.90.20.00
CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS	29.41.40.00.00
PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA	30.02.10.30.00
NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA	31.02.30.00.00
POLVORAS	36.01.00.00.00
DINAMITAS	36.02.00.11.00
DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS	36.02.00.19.00
EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO	36.02.00.20.00
DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS	36.02.00.90.00
MECHAS DE SEGURIDAD	36.03.00.10.00
CORDONES DETONANTES	36.03.00.20.00
CEBOS	36.03.00.30.00
CAPSULAS FULMINANTES	36.03.00.40.00

ED.

INFLAMADORES	36.03.00.50.00
BETONADORES ELECTRICOS	36.03.00.60.00
DEMOS ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES	36.04.90.00.00
FERROCERIO Y DEMOS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA	36.06.90.10.00
DEMOS ARTICULOS DE MATERIAL INFLAMABLE	36.06.90.90.00
DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS PARA QUITAR BARNICES O SIMILARES	38.14.00.00.00
NITRATOS DE CELULOSA (INCLUSO LOS COLODIONES)	39.12.20.00.00
NEUMATICOS RECAUCHUTADOS TIPO UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS	40.12.10.10.00
DEMOS NEUMATICOS RECAUCHUTADOS	40.12.10.90.00
NEUMATICOS DE CAUCHO USADOS	40.12.20.00.00
DEMOS NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS DE CAUCHO BANDAJES BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES DE CAUCHO	40.12.90.00.00
ARTICULOS DE PRENDERIA QUE TENGAN SEÑALES APRECIABLES DE USO Y SE PRESENTEN A GRANEL, SACOS O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES	63.09.00.00.00
TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO CLASIFICADOS	63.10.10.00.00
DEMOS TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE MATERIAS TEXTILES EN DESPERDICIOS	63.10.90.00.00
CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE INCLUSIVE ARMADOS	87.10.00.00.00
APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTOS DE AERONAVES. Y PARTES PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES. APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES	88.05.10.00.00
BARCOS DE GUERRA	89.06.00.10.00
ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS	93.01.00.00.00
REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO PARTIDA 93.03 Y 93.04	93.02.00.00.00
ARMAS DE AVANCARGA	93.03.10.00.00
LAS DEMAS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O DE TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN POR LO MENOS UN CAÑON DE ANIMALISA	93.03.20.00.00
DEMOS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O DE TIRO DEPORTIVO	93.03.30.00.00
DEMOS ARMAS DE FUEGO QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA	93.03.90.00.00
DEMOS ARMAS (FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS DE MUELLE DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS DE PORRAS) EXCEPTO PARTIDA 93.07	93.04.00.10.00
DEMOS ARMAS EXCEPTO DE LA PARTIDA 93.07	93.04.00.90.00
PARTES Y ACCESORIOS DE REVOLVERES O DE PISTOLAS	93.05.10.00.00
CAÑONES DE ANIMALISA DE ESCOPETAS O RIFLES DE CAZA (PARTIDA 93.03)	93.05.21.00.00
DEMOS PARTES Y ACCESORIOS DE ESCOPETA Y RIFLES DE CAZA DE LA PARTIDA 93.03	93.05.29.00.00

Part

Es.

PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA 93.01	93.05.90.10.00
DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS ARMAS DE LA PARTIDA 93.01 A 93.04	93.05.90.90.00
CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE REMACHAR O PARA PISTOLAS DE MATARIFE	93.06.10.10.00
PARTES PARA CARTUCHOS Y PARA PISTOLAS DE REMACHAR O PARA PISTOLAS DE MATARIFE	93.06.10.80.00
CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑON DE ANIMALISA Y SUS PARTES	93.06.21.00.00
BALINES PARA RIFLES DE AIRE COMPRIMIDO	93.06.29.10.00
DMS PARTES PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑON DE ANIMALISA	93.06.29.80.00
DMS CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑON DE ANIMALISA	93.06.30.10.00
DMS PARTES PARA CARTUCHOS	93.06.30.80.00
PROYECTILES Y MUNICIONES PARA ARMAS DE GUERRA	93.06.90.10.00
ARBONES P/ARMAS DE GUERRA	93.06.90.20.00
DMS PARTES PARA BOMBAS, GRANADAS, PERDIGONES DE LA PARTIDA 93.06	93.06.90.80.00
DMS MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS DE GUERRA	93.06.90.90.00
SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS. SUS PARTES Y FUNDAS	93.07.00.00.00

Ed.

[Handwritten signature]

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	---	OBSERVACION
		PREF.		
		PORC.		
NALAJI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
0804	DATILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.			
0804.30.00	PINAS (ANANAS)		100	
0804300000	15 LI			
0804.40.00	PALTAS (AGUACATES)		100	
0804400000	15 LI			
1502	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.			
1502.00.1	SEBOS DE BOVINOS:			
1502.00.11	EN BRUTO (EN RAMA)		35	DESNATURALIZADOS
1502001000	15 LI			
1502009010	15 LI			
1502009090	15 LI			
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.			
1515.30	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES			
1515.30.90	LOS DEMAS		25	
1515300000	20 LI			
1515.40	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES			
1515.40.90	LOS DEMAS		25	
1515400000	20 LI			
1515.90	LOS DEMAS			
1515.90.9	LOS DEMAS:			
1515.90.91	EN BRUTO		35	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
: 1515.90.91: (CONT.)					
	: 1515900010	20	LI		
	: 1515900099	20	LI		
: 1517 : MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE:					
: GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE:					
: FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE:					
: CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTI-					
: CIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.					
: 1517.90 : LAS DEMAS					
: 1517.90.90: LAS DEMAS					
				25	MEZCLAS DE ACEITE DE RICINO PURIFICADO O
					REFINADO, CON OTROS ACEITES
	: 1517900000	20	LI		
: 1518 : GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS					
: FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS,					
: SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN					
: VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MO-					
: DIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLU-					
: SION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARA-					
: CIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES,					
: ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFEREN-					
: TES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESA-					
: DAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
: 1518.00.90: LJS DEMAS					
				25	MEZCLAS DE ACEITE DE RICINO PURIFICADO O
					REFINADO, CON OTROS ACEITES
	: 1518000090	20	LI		
				25	MEZCLAS DE ACEITE DE TUNG PURIFICADO O
					REFINADO, CON OTROS ACEITES
	: 1518000090	20	LI		
: 2008 : FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS,					
: PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUIDO					
: CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE:					
: ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA					
: PARTE.					
: 2008.1 : FRUTOS DE CASCARA, MANIES (CACAHUATES, CACAHUETES):					

Handwritten signatures and initials:
 [Signature] [Initials]

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
2008.1	(CONT.)		
2008.11	Y DEMAS SEMILLAS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI:		
2008.11.10	MANIES (CACAHUATES, CACAHUETES)		
	MANTECA DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)	100	SALADA O AZUCARADA
	2008111000 20 LI		
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO		
	ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL:		
	AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS		
	ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS:		
	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE		
	BEBIDAS.		
2208.40.00	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA	100	CAÑA PARAGUAYA
	2208400000 20 LI		
2208.90	LOS DEMAS		
2208.90.3	LICORES:		
2208.90.32	CREMAS	40	LICOR PONCHE
	2208906000 5 LI		
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO,		
	DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS O LOS		
	CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN		
	"PELLETS".		
2302.10.00	DE MAIZ	100	
	2302100000 15 LI		
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS:		
	(PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS:		
	DEL TABACO.		
2402.20.00	CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABAÇO	100	DE TABACO NEGRO

Part

Ed.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
2402.20.00: (CONT.)				
	2402201000 5 LI			
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
2403.10.00	TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDANEOS DE TABACO EN CUALQUIER PROPORCION	100		PICADO O EN HEBRAS, PARA FUMAR, EXCEPTO CON SUCEDANEOS DE TABACO
	2403100000 5 LI			
		100		PICADO O EN HEBRAS, PARA FABRICACION INDUSTRIAL DE CIGARRILLOS, EXCEPTO CON SUCEDANEOS DE TABACO
	2403100000 5 LI			
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
3201.10.00	EXTRACTO DE QUEBRACHO	100		
	3201100000 5 LI			
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.			
3301.1	ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CITRUS):			
3301.19	LOS DEMAS			
3301.19.90	LOS DEMAS	100		EXCEPTO DE PETIT GRAIN
	3301190010 5 LI			

Carli

ES

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
3301.19.90 (CONT.)					
	3301190090	5	LI		
3301.2 ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CITRUS):					
3301.21.00 DE GERANIO					
				100	
	3301210010	5	LI		
	3301210090	5	LI		
3301.22.00 DE JAZMIN					
				100	
	3301220010	5	LI		
	3301220090	5	LI		
3301.23.00 DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDIN					
				100	DE LAVANDIN
	3301230010	5	LI		
	3301230090	5	LI		
3301.26.00 DE ESPICANARDO ("VETIVER") (VETIVERIA ZIZANIOI- DES)					
				100	
	3301260010	5	LI		
	3301260090	5	LI		
3301.29 LOS DEMAS					
3301.29.40 DE PALO ROSA (BOIS DE ROSE FEMELLE)					
				100	
	3301299010	5	LI		
	3301299090	5	LI		
3301.29.60 DE CITRONELA					
				50	
	3301299010	5	LI		
	3301299090	5	LI		

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
3301.29.90	LOS DEMAS	100		DE PALO DE ROSA
3301299010	5 LI			
3301299090	5 LI			
3301.90	LOS DEMAS	100		LOS DEMAS, EXCEPTO DE ALHUCEMA O ASPIC
3301.90.20	SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES	100		
3301900000	5 LI			
3401	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.			
3401.1	JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS TENSOACTIVOS, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, Y PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES:			
3401.19	LOS DEMAS	35		
3401.19.1	JABONES:			
3401.19.11	INDUSTRIALES			
3301190010	5 LI			
3301190090	5 LI			
3401.19.19	LOS DEMAS	17		
3301190010	5 LI			
3301190090	5 LI			

Ant

EP

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
ALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID. R.LEGAL	
3401.20	JABONES EN OTRAS FORMAS			
3401.20.20	INDUSTRIALES			
	3401200000	20	LI	35
3401.20.90	LOS DEMAS			
	3401200000	20	LI	17
4104	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO O DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.			
4104.2	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:			
4104.21.00	CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CON PRECURTIDO VEGETAL			
	4104210000	5	LI	75 CUEROS CURTIDOS AL CROMO HUMEDO
4104.22.00	CUEROS Y PIELES DE BOVINO, PRECURTIDOS DE OTRO MODO			
	4104220000	5	LI	75 CUEROS CURTIDOS AL CROMO HUMEDO
4104.29	LOS DEMAS			
4104.29.10	DE BOVINO			
	4104290000	10	L.	75 CUEROS CURTIDOS AL CROMO HUMEDO
4104.3	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO:			
4104.31	CON LA FLOR, INCLUSO DIVIDIDOS			
4104.31.1	DE BOVINO:			
4104.31.11	SIN APERGAMINAR			
	4104310000	15	LI	75 CUEROS CURTIDOS AL CROMO HUMEDO

Out

leif

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
4104.39	LOS DEMAS		
4104.39.1	DE BOVINOS		
4104.39.11	SIN APERGAMINAR		
		75	CUEROS CURTIADOS AL CROMO HUMEDO
	4104390000 15	LI	

Out, Esp

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR PARAGUAY PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ES. *[Signature]*

PARAGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República del Paraguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

Disposiciones de carácter específico

1. Se prohíbe por el término de 180 días la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias especificadas en el Decreto Nº 1.869 de 4/I/94 del Ministerio de Industria y Comercio, que consta en Anexo
2. Se prohíbe la importación de prendas de vestir usadas destinadas a su comercialización en el país. (Decreto Nº 12.294 de 14/I/92).
3. Registro en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de los productos así como de los importadores de productos de origen natural químico o sintético utilizados para el mejoramiento o la defensa de la producción agropecuaria. (Ley Nº 1.227 de 21/VI/67).
4. Autorización de la Dirección de Industrias Militares para la importación de armas de fuego, pólvora, explosivos y afines. Los importadores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Armas.

Los importadores de pólvoras y explosivos deberán inscribirse en el Registro de Pólvoras y Explosivos y Afines del Ministerio de Defensa Nacional. (Decreto Nº 23.459 de 16/VI/76 Ministerio de Defensa Nacional; Decreto Nº 1.053 de 11/XI/93, Ministerio de Hacienda).

5. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la importación de alimentos dietéticos, productos biológicos de uso humano y contra la zoonosis.

EB.



[Handwritten signature]

Registro ante el Ministerio de Salud Pública de productos alimenticios, bebidas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico que se importen.

Asimismo deben registrarse en el Ministerio de Salud Pública los importadores de coadyuvantes alimentarios, de productos tóxicos o peligrosos, de aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales.

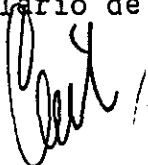
La importación de medicamentos puede ser hecha únicamente por su representante legal debidamente registrado. (Ley Nº 836 de 15/XII/80 modificada por Ley Nº 115 de 4/I/91).

6. Se prohíbe la entrada de verduras, hortalizas y frutas en estado natural o congeladas, procedentes de la República Argentina. (Decreto Nº 16.135 de 16/I/93).
7. Presentación de certificado de análisis para la introducción de productos de consumo de la oficina Química Municipal. (Ley Nº 881/81).
8. Cumplimiento de las normas higiénicas sanitarias establecidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de carne vacuna destinada al consumo interno. (Resolución Nº 400 de 23/VIII/89)
9. Se prohíbe la importación de productos veterinarios destinados a la promoción del crecimiento o engorde de animales de especies destinadas al consumo humano que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estragénico y de acción tiróstática, b) anabólicos hormonales endógenos o naturales como tales o modificados químicamente, c) sustancias de acción anabólica estrogénica o andragénica y gestogénica de origen exógeno o sintético, todas ellas consideradas aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto Nº 3.255 de 19/X/89).
10. Autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la importación de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización así como jeringas y agujas hipodérmicas. Quienes importen deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior. (Ley Nº 1.340 de 22/XI/88; Decreto Nº 4.817 de 15/II/90 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social).

11. Se prohíbe la importación de productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas. (Ley Nº 42 de 18/IX/90).
12. Autorización previa de la Dirección de Defensa Agrícola y certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de vegetales.
Los plaguicidas agrícolas, fertilizantes, sustancias afines y equipos para su aplicación deberán inscribirse en el Registro habilitado a esos efectos y adjuntar el permiso de libre venta en su país de origen. (Decreto Ley Nº 8051 de 31/VII/41; Ley Nº 672 de 7/X/24; Ley Nº 123 de 27/XII/91).
13. Solicitud ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo al embarque de la mercadería de una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), para la importación de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV, y V establecidas por COSAVE Y MERCOSUR.
El Banco Central del Paraguay no dará trámite a ninguna denuncia de importación de las mercaderías comprendidas en este régimen sin la presentación del documento de AFIDI, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Defensa Vegetal. (Decreto Nº 139 de 3/IX/93, Ministerio de Agricultura y Ganadería).
14. Certificado fitosanitario expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de semillas, plantas, animales vivos, frutas. (Ley Nº 1356).
15. Autorización de la Dirección de Defensa Agrícola para la importación de semillas de algodón. (Decreto Nº 10.748 de 28/I/42).
16. La importación de animales y productos de origen animal debe sujetarse a las condiciones sanitarias establecidas por la Ley Nº 494 de 10/V/21, Ley de Policía Sanitaria Animal.
17. Se prohíbe la introducción al país de cerdos, semen, productos, subproductos y derivados de origen porcino, doméstico y salvaje procedentes de zonas donde existan la peste porcina africana y enfermedades vesiculares del cerdo. (Resolución Nº 175 de 21/VI/78).
18. Para la importación de semen congelado y embriones de origen animal, el interesado deberá presentar su solicitud en el "Formulario de Resolución Reglamentada" que

EP.



se expide por la Dirección de Normas de Control Agropecuario y Forestal. (Resolución Nº 44 de 5/II/87).

19. Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la introducción al país de abejas reinas, núcleos o cualquier material vivo. Se prohíbe la introducción al país de la raza africana (*Apis mellífera adansonii*). (Decreto Nº 25.045 de 19/X/89).
20. Se establecen las siguientes normas para la importación de ganado bovino y ovino procedente de la República Argentina, de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil: a) documentos sanitarios otorgados por las autoridades competentes del país de origen; b) certificado oficial de vacunación contra la fiebre aftosa; c) comunicación con 15 días de anticipación al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al SENACSA de la llegada de los animales. (Resolución Nº 306 de 30/X/87).
21. Autorización de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de especies de la flora y fauna silvestre. (Ley Nº 96 de 24/XII/92).
22. Se prohíbe la introducción de la especie *Crocodilus Niloticus* (cocodrilo del Nilo) al territorio paraguayo. Prohíbe además la introducción de cualquier especie sin un estudio acabado de la razón de introducción. Los permisos para la introducción de estas especies para casos culturales o científicos serán otorgados por el Ministerio de Ganadería y Agricultura y la autoridad del CITES en el Paraguay. (Decreto Nº 6.418 de 19/VII/90).

Gravámenes para arancelarios

Ley Nº 489 de 11/XII/74 por la que se establece una tasa de 0,5% sobre el precio normal determinado en los despachos de mercaderías, por la prestación de servicios de publicación, investigación de precios, comunicaciones y otros trabajos relacionados con la valoración.



ANEXO

PRODUCTOS DE IMPORTACION PROHIBIDA

Decreto Nº 1.869 de 4/I/94, Ministerio de Industria y Comercio

Art.1º.- Prohíbese la importación, por el término de 180 (ciento ochenta) días de los productos clasificados en las partidas arancelarias siguientes:

0203 Carnes de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

Fresca o refrigerada:

0203.11.00 En canales o medios canales.

0203.12.00 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.19.00 Las demás.

Congelada:

0203.21.00 En canales o medios canales.

0203.22.00 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.29.00 Las demás.

0207. Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05 frescos, refrigerados o congelados.

0207.10.00 Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.

Aves sin trocear, congeladas:

0207.21.00 Gallos y gallinas.

Trozos y despojos de aves (incluidos los hígados) frescos o refrigerados:

0207.39.00 Los demás.

Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados.

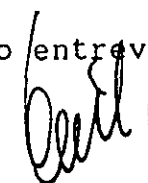
0207.41.00 De gallo o de gallina.

0210 Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible, de carne o de despojos.

Carne de especie porcina.

0210.11.00 Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar.

0210.12.00 Panceta (tocino ^{entreverado} y sus trozos)

ES. 

0210.19.00	Los demás.
0210.20.00	Carne de la especie bovina.
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
0401.10.00	Con un contenido de materia grasa, en peso inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Con un contenidos de materia grasa, superior al 6%.
0402	Leche y nata (crema) concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%, en envases superior a 1 kg.
	<u>En polvo, gránulos u otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1,5%, en envases superiores a 1 kg.</u>
0402.21.00	Sin azúcar ni edulcorar de otro modo en envases superiores a 1 kg.
0402.29.00	Los demás, en evases superiores a 1 kg.
0407	Huevos de ave, con cascarón, frescos, conservados o cocidos.
0407.00.19	Los demás, frescos.
0409.00.19	Miel natural.
0709.60.00	Pimientos del género Capsicum o del género pimienta, frescas o refrigeradas.
1001.10.90	Trigo duro, excepto para siembra.
1001.90.90	Los demás trigos, excepto para siembra.
1005.90.00	Maíz, excepto para siembra.
1006.10.90	Arroz con cáscara, excepto para siembra.
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00	Arroz semi-blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaceado.
1006.40.00	Arroz partido.
1101.00.10	Harina de trigo.
1103.11.00	Sémola de trigo.
1207.20	<u>Semillas de algodón.</u>
1207.20.11	Para siembra.
1207.20.90	Las demás.
1508.90.90	Aceite de maní refinado:
1511.90.90	Aceite de palma refinado.

Cart

Ed.

1512.29.90	Aceite de algodón refinado.
1513.19.90	Aceite de coco (copra) refinado.
1513.29.90	Aceite de palmiste o babasú refinado.
1601.00.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de éstos productos.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
	<u>De la especie porcina:</u>
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.00	Las demás, incluidas las mezclas.
1701.	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
	<u>Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:</u>
1701.11.00	De caña
1701.12.00	De remolacha.
	<u>Los demás:</u>
1701.91.00	Aromatizados o coloreados.
1701.99.10	Sacarosa químicamente pura.
1701.99.90	Los demás.
1905.30.00	Pan dulce, exclusivamente.
2009.60.00	Mosto de uva exceptuando el jugo en envases de 1 litro.
	<u>Recipientes con capacidad igual o superior a 10 litros:</u>
2204.29.21	Vino con graduación inferior a 12º.
2204.30.00	Los demás mostos de uva.
2208.40.00	Aguardientes de caña o tafia.
2209.00.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre con ácido acético.
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.
5201.00.10	Algodón en rama.
6309.00.00	Artículos de preñería.
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desechos.
	<u>Clasificados:</u>
6310.10.10	De lana.
6310.90.10	Las demás.

6310.90	Los demás:
6310.90.10	De lana.
6310.90.90	Los demás.
8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldaduras de arco, de metales comunes.

Artículo 29.- Los productos citados a continuación no podrán ser importados, de acuerdo al siguiente calendario:

0701	Patatas (Papas) frescas o refrigeradas
0701.90.00	Las demás. Noviembre a enero.
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados. Junio a enero.
0703.10.00	Cebollas. Octubre a diciembre.
0703.20.00	Ajos. Agosto a enero.
0706.10.00	Zanahorias frescas y refrigeradas. Julio a enero.
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos. Marzo a octubre.
0804.30.00	Piñas (Ananás). Diciembre a marzo.
0805.10.00	Nañanjas frescas. Marzo a noviembre.
0806.10.00	Uvas. Noviembre a febrero.
0809.40.00	Ciruelas frescas. Noviembre a febrero.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets". octubre a enero.

Artículo 30.- Prohíbese la importación de mercancías comprendidas en los capítulos 60, 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas cuando son originarias y provenientes de países no signatarios del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo 40.- Facúltase a los Ministerio de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, a conceder en forma excepcional y ocasional por motivos suficientemente justificados a quien lo solicitare, la importación de productos cuya prohibición se establece en el artículo 10, y dentro del período establecido en el artículo 20 del presente Decreto.

Artículo 50.- Todas las importaciones deberán adecuarse a las exigencias sanitarias y normas técnicas según corresponda.

EPO. *Ante*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL			
	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:				
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS				
3003.10.10	A BASE DE PENICILINAS		15		PARA USO VETERINARIO
	30031000 7 LI				
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.10	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS				
3004.10.10	A BASE DE PENICILINAS		15		PARA USO VETERINARIO
	30041000 7 LI				
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.				
3005.10.00	APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA		40		ESPARADRAPO
	30051000 0 LI				
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.				
3006.40	CEMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL: CEMENTOS PARA LA REFECCION DE LOS HUESOS				
3006.40.1	CEMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL:				
3006.40.11	CEMENTOS				

Handwritten signature

Handwritten signature

NALADI/ /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	OBSERVACION
3006.40.11	(CONT.)	60	
30064000	O LI		
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA- MOSCAS.		
3808.10	INSECTICIDAS		
3808.10.10	PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	100	PAPELES MATAMOSCAS
38081010	O LI		
3808.10.9	LOS DEMAS:	100	INSECTICIDAS Y SIMILARES A BASE DE AZU- FRE MOJABLE
3808.10.99	LOS DEMAS		
38084090	DESINFECTANTES PRESENTADOS DE OTRO MODO	100	A BASE DE AZUFRE MOJABLE
38084090	O LI		LOS DEMAS

[Handwritten signature]

EP.

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	O B S E R V A C I O N
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS. (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		40	CLAVOS PARA HERRAR
73170090		O	LI	
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.			
7318.1	ARTICULOS ROSCADOS:			
7318.12.00	LOS DEMAS TORNILLOS PARA MADERA		45	DE HIERRO O ACERO
73181200		O	LI	
7318.13.00	ARMELLAS Y ESCARPIAS, ROSCADAS		45	DE HIERRO O ACERO
73181300		O	LI	
7318.14.00	TORNILLOS "AUTOROSCANDES" (TALADRADORES)		45	DE HIERRO O ACERO
73181400		6	LI	
7318.15.00	LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS		45	DE HIERRO O ACERO
73181500		6	LI	
7318.16.00	TUERCAS		45	

Cont

EP.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL
7318.16.00 (CONT.)				
	73181600	6		LI
7318.19.00 LOS DEMAS				
	73181900	6		LI
7318.2 ARTICULOS SIN ROSCAR:				
7318.21.00 ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE Y DEMAS ARANDELAS DE SEGURIDAD				
	73182100	0		LI
7318.22.00 LAS DEMAS ARANDELAS				
	73182200	0		LI
7318.23.00 REMACHES				
	73182300	6		LI
7318.24.00 PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS				
	73182400	10		LI
7318.29.00 LOS DEMAS				
	73182900	6		LI
823 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES),				

Ant

es.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:			
8203	(CONT.)				
	TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES,				
	CORTATUBOS, CORTAPERNO, SACABOCADOS Y				
	HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.				
8203.10.00	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		20		LIMAS Y ESCOFINAS
	82031000 5 LI				
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO				
	INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA				
	PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O				
	BEBIDAS.				
8210.00.10	MOLINILLOS DE CAFE, DE ESPECIAS, DE LEGUMBRES U		50		MOLINILLOS DE CAFE
	HORTALIZAS Y SIMILARES				
	82100090 10 LI				
8211	CUCHILLOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8208) CON				
	HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS				
	DE PODAR, Y SUS HOJAS.				
8211.9	LOS DEMAS:				
8211.92.00	LOS DEMAS CUCHILLOS DE HOJA FIJA		50		CUCHILLOS PARA CARNICERIA Y CHARCUTERIA, PARA ZAPATEROS Y LOS DEMAS DE USO PROFE- SIONAL
	82119210 10 LI				
	82119230 10 LI				
	82119290 10 LI				
8212	NAVAJAS, MAQUINAS Y MAQUINILLAS, DE AFEITAR Y SUS				
	HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).				
8212.20.00	HOJAS DE MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS		50		HOJAS
	ESBOZOS EN TIRAS				
	82122000 10 LI				
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE				
	METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS,				
	ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS,				
	ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS,				

Out

EP.

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
8302	(CONT.) COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.				
8302.4	LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES:				
8302.41.00	PARA EDIFICIOS	40			GUARNICIONES, HERRAJES DE HIERRO O ACERO, PARA CONSTRUCCION
83024100	10 LI				
8302.42.00	LDS DEMAS, PARA MUEBLES	40			HERRAJES DE HIERRO O ACERO, PARA MUEBLES
83024200	10 LI				
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.				
8413.1	BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO O PROYECTADAS PARA LLEVARLO:				
8413.19.00	LAS DEMAS	50			
84131900	5 LI				
8413.30.00	BOMBAS DE CARBURANTE, DE ACEITE O DE REFRIGERANTE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION	50			BOMBAS CENTRIFUGAS
84133000	10 LI				
8413.70.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS	50			
84137000	5 LI				
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PAPA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.				

Cent

CP

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO. MON. UNIO. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
8523.1	CINTAS MAGNETICAS:				
8523.11.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM			50	
	85231100	10	LI		
8523.12.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERD. INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM			50	
	85231200	10	LI		
8523.13.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM			50	
	85231300	10	LI		
8523.20.00	DISCOS MAGNETICOS			50	
	85232000	10	LI		
8523.90.00	LOS DEMAS			50	PARA GRABACION MAGNETICA
	85239000	10	LI		
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPIEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.				
9021.2	ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:				
9021.21	DIENTES ARTIFICIALES				
9021.21.10	DE ACRILICO			60	
	90212100	5	LI		

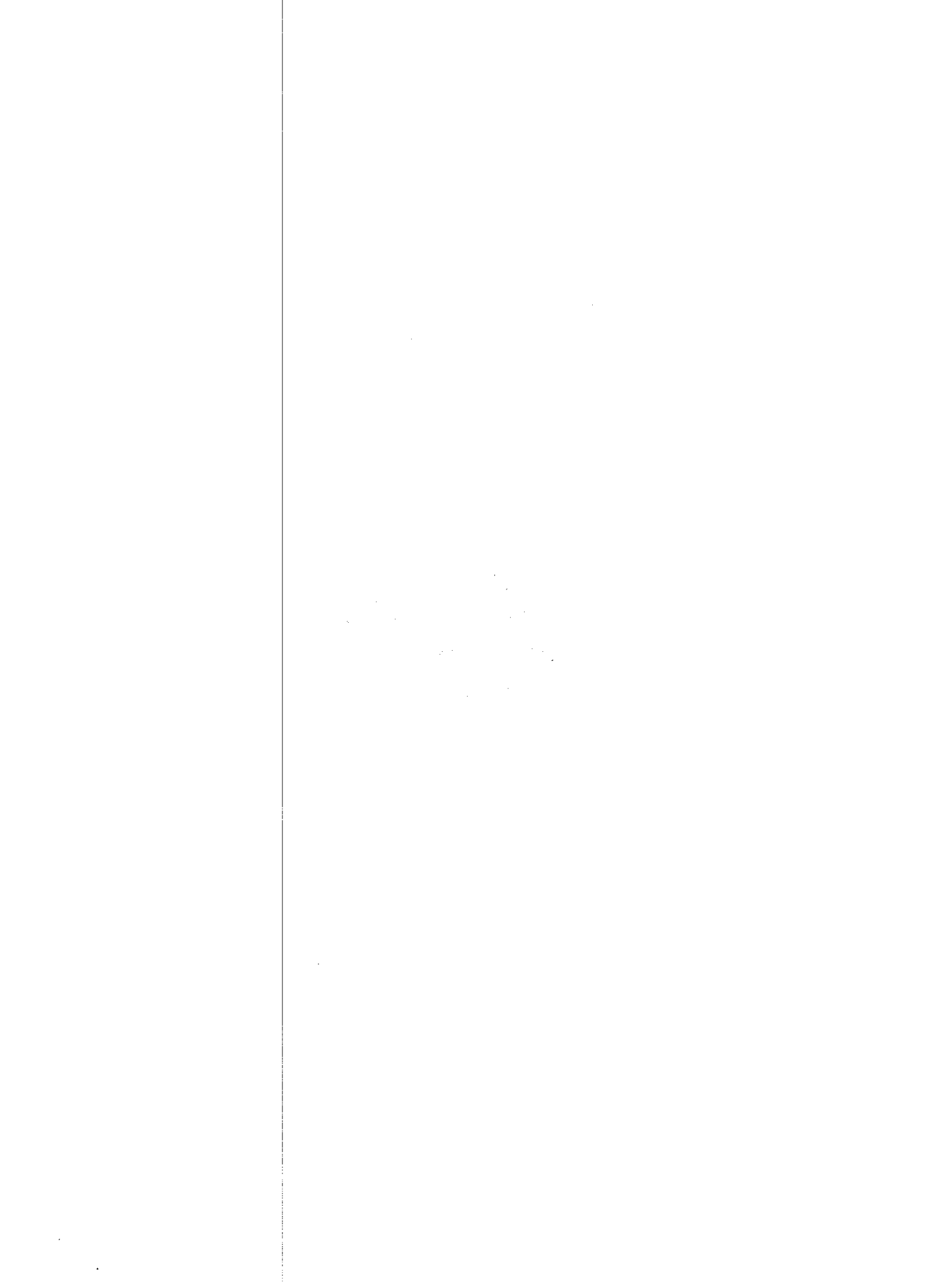
Cont / Ed.

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

ED.

Cart



CAPITULO I

Calificación de origen


PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensamble, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- 
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
 - e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

es.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

En los casos de productos originarios de la República del Paraguay que no provengan directamente de su territorio geográfico, la República de Colombia podrá plantear el establecimiento o modificación de requisitos específicos de origen, los cuales serán establecidos de común acuerdo entre los países signatarios interesados. Estos requisitos prevalecerán sobre los otros criterios de calificación de origen.

Los requisitos específicos de origen para estos casos serán resueltos dentro de los ciento veinte días de la presentación de la propuesta respectiva, a cuyo término, y hasta tanto se resuelva el caso, el país importador se reserva el derecho de suspender la importación del producto afectado.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

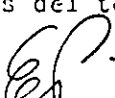
c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.



SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

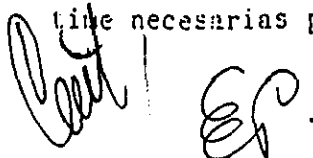
DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que es lícito necesarias para dar solución a los problemas planteados.



En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Cart /
EP.

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

Es.

Ant

NALADI	PRODUCTO
0804.30.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)
0804.40.00	Aguacates, paltas
2302.10.00	Afrechos o salvadas

ed.

_____ *Cart*

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

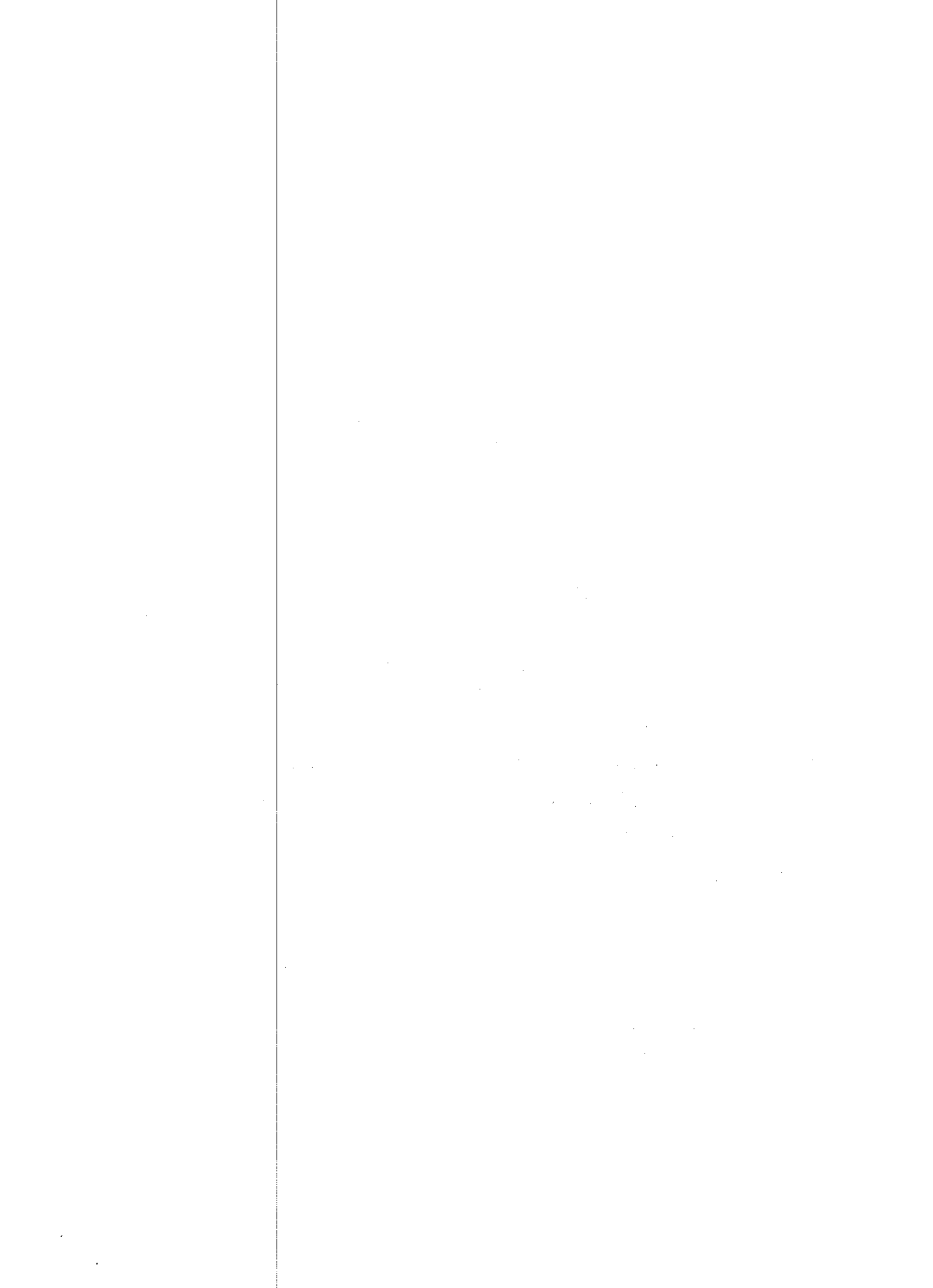
EP.

Paul

NALADI	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
1515.30.90	Aceites de ricino refinados	Ricino de los países signatarios
1517.90.90		
1518.00.90		
1515.40.90	Aceite de tung refinado	Tung de los países signatarios
1518.00.90		
2208.40.00	Aguardientes de caña, (ron y similares); caña paraguaya	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
2402.20.00	Cigarrillos de tabaco negro	Tabaco de los países signatarios
3201.10.00	Extractos curtientes de quebracho	Quebracho de los países signatarios
3301.29.60	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
3301.29.90	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
3301.19.90	Los demás aceites esenciales	Vegetales de los países signatarios
3301.21.00		
3301.22.00		
3301.23.00		
3301.26.00		
3301.29.40		
3301.29.90		


Cont

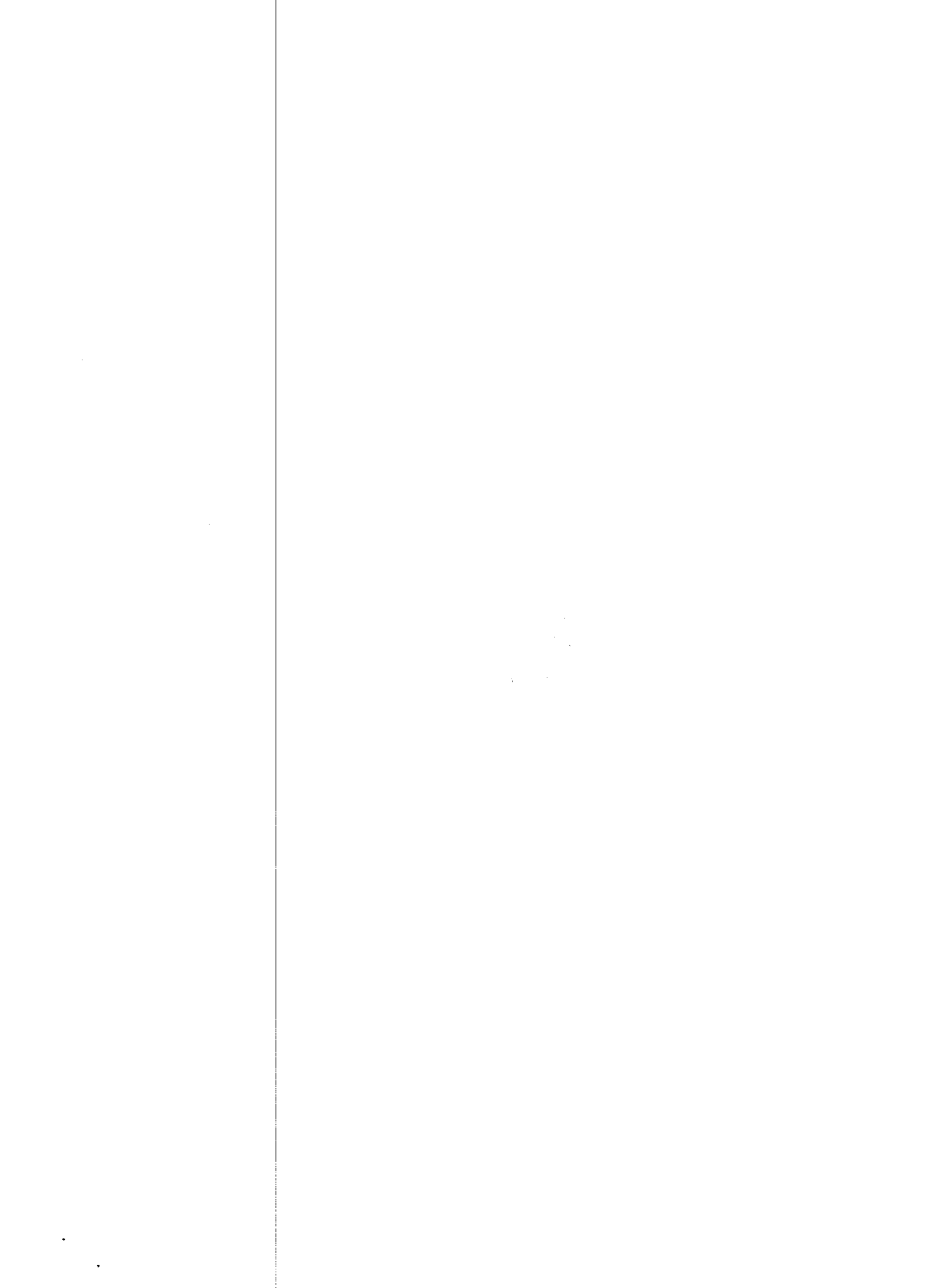
EP.



APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

EP. 



CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Aranceles Regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

esp.

[Handwritten signature]

